

hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 15 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22), cuyos beneficios ahora se ceden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**8722**

*ORDEN de 9 de marzo de 1978 por la que se modifica y amplía la Orden ministerial del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a la firma «Continental de Comercio Exterior, Sociedad Anónima», con fecha 28 de mayo de 1977.*

Ilmo. Sr.: La firma «Continental de Comercio Exterior, Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden ministerial de 28 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de junio), para la importación de trigos blandos y duros y la exportación de harinas panificables, sémolas y pastas alimenticias, solicita la modificación y ampliación del citado régimen.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto modificar y ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Continental de Comercio Exterior, S. A.», en el sentido siguiente:

1.º Los trigos objeto de importación serán los siguientes:

A) Duros:

U. S. Ambar durum 2,  
U. S. Ambar Durum 3,  
Canadian Western Ambar Durum 3,  
Tangaroc.  
Bidi 17.

B) Blandos:

Soft Red Winter,  
Red Winter,  
Western Red Winter,  
Bahía Blanca.

C) Semiduros:

Hard Red Winter (2 y 3).  
Hard Dark Winter (2 y 3).  
Hard Yellow Winter (2 y 3).  
Hard Red Winter High-Protein.

2.º Los productos objeto de exportación, serán los siguientes:

a) Sémolas, (P. E. 11.02.02) obtenidas a partir de trigos duros y/o semiduros.

El interesado quedará obligado a exportar como mínimo el 60 por 100 del trigo importado, con un contenido máximo de cenizas sobre sustancia seca según contrato.

Igualmente, la firma beneficiaria quedará obligada a exportar un 8 por 100 de semolinas, como subproductos procedentes de la elaboración de sémolas, con un contenido máximo en cenizas del 1,44 por 100. El plazo para la exportación de estas semolinas no podrá exceder de un año, contado a partir de la importación de trigo.

En caso excepcional y cuando por razones debidamente justificadas, no sea posible efectuar el total obligado de exportaciones de semolinas, las cantidades que deban permanecer en el mercado nacional, adeudarán según la P. E. 11.02.02, conforme a su naturaleza y características técnicas de semolinas o harinas semolosas.

El 32 por 100 restante de extracción de los trigos importados, dada su naturaleza de arenillas, salvados, etc., tendrá la consideración de subproductos adeudables por la P. E. 23.02.00.

b) Harinas panificables, (P. E. 11.01.01), obtenidas a partir de trigos blandos y/o semiduros.

El interesado, vendrá obligado a exportar, en atención a las circunstancias propias del comercio exterior, el 72 por 100 del trigo importado.

El 28 por 100 restante, dada su naturaleza de arenillas, salvados, etc., tendrá la consideración de subproductos adeudables por la P. E. 23.02.00.

3.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

4.º El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado al amparo de la presente Orden ministerial, será bajo la modalidad de admisión temporal.

Sin embargo, podrá utilizarse por la Dirección General de

Exportación, y a la vista de circunstancias excepcionales, la modalidad del sistema de reposición con franquicia arancelaria, bajo los siguientes condicionamientos:

a) Informe favorable del SENPA.

b) Limitación en su cuantía.

c) Establecimiento de las garantías especiales que se estimen pertinentes, con el fin de evitar posibles perturbaciones dentro del mercado nacional.

5.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas, respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, que se autoriza pudiendo asimismo recabar para ello, los asesoramientos y colaboraciones que se consideren necesarios del SENPA y del SOIVRE.

6.º Será preceptiva la extracción de muestras, tanto a la importación como a la exportación, para su análisis por los medios establecidos en la reglamentación de Aduanas.

7.º En el sistema de reposición con franquicia arancelaria autorizado de acuerdo a lo señalado en el artículo 3.º, las exportaciones que se hayan efectuado al amparo de las declaraciones de exportación números 7/0003923 - 3279992 y 8/0015339 - 3897733, podrán acogerse a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en las declaraciones de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de que las mismas deseaban acogerse a dicho sistema.

8.º Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 28 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de junio), que ahora se modifica y amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**8723**

*ORDEN de 9 de marzo de 1978 por la que se modifica y amplía la Orden ministerial del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Grandes Molinos de Andalucía», con fecha 28 de mayo de 1977.*

Ilmo. Sr.: La firma «Grandes Molinos de Andalucía—Sánchez Poliana, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden ministerial de 28 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de junio), para la importación de trigos blandos y duros y la exportación de harinas panificables, sémolas y pastas alimenticias, solicita la modificación y ampliación del citado régimen.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto modificar y ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Grandes Molinos de Andalucía—Sánchez Poliana, S. A.», en el sentido siguiente:

1.º Los trigos objeto de importación serán los siguientes:

A) Duros:

U. S. Ambar Durum 2,  
U. S. Ambar Durum 3,  
Canadian Western, Ambar Durum 3,  
Tangaroc y  
Bidi 17.

B) Blandos:

Soft Red Winter,  
Red Winter,  
Western Red Winter,  
Bahía Blanca.

C) Semiduros:

Hard Red Winter (2 y 3).  
Hard Dark Winter (2 y 3).  
Hard Yellow Winter (2 y 3).  
Hard Red Winter High-Protein.

2.º Los productos objeto de exportación, serán los siguientes:

a) Sémolas (P. E. 11.02.02), obtenidas a partir de trigos duros y/o semiduros.

El interesado quedará obligado a exportar como mínimo el 60 por 100 del trigo importado, con un contenido máximo de cenizas sobre sustancia seca según contrato.

Igualmente, la firma beneficiaria quedará obligada a exportar un 8 por 100 de semolinas, como subproductos procedentes de la elaboración de sémolas, con un contenido máximo en cenizas del 1,44 por 100. El plazo para la exportación de estas semolinas no podrá exceder de un año, contado a partir de la importación de trigo.

En caso excepcional y cuando por razones debidamente justificadas, no sea posible efectuar el total obligado de exportaciones de semolinas, las cantidades que deban permanecer en el mercado nacional, adeudarán según la P. E. 11.02.02., con-

forme a su naturaleza y características técnicas de semolinos o harinas semolinosas.

El 32 por 100 restante de extracción de los trigos importados, dada su naturaleza de arenillas, salvados, etc., tendrá la consideración de subproductos adeudables por la P. E. 23.02.00.

b) Harinas panificables, (P. E. 11.01.01.), obtenidas a partir de trigos blandos y/o semiduros.

El interesado, vendrá obligado a exportar, en atención a las circunstancias propias del comercio exterior, el 72 por 100 del trigo importado.

El 28 por 100 restante, dada su naturaleza de arenillas, salvados, etc., tendrá la consideración de subproductos adeudables por la P. E. 23.02.00.

3.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminos exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

4.º El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado al amparo de la presente Orden ministerial, será bajo la modalidad de admisión temporal.

Sin embargo, podrá autorizarse por la Dirección General de Exportación, y a la vista de circunstancias excepcionales, la modalidad del sistema de reposición con franquicia arancelaria, bajo los siguientes condicionamientos:

a) Informe favorable del SENPA.

b) Limitación en su cuantía.

c) Establecimiento de las garantías especiales que se estimen pertinentes, con el fin de evitar posibles perturbaciones dentro del mercado nacional.

5.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas, respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, que se autoriza pudiendo asimismo recabar para ello, los asesoramientos y colaboraciones que se consideren necesarios del SENPA y del SOIVRE.

6.º Será preceptiva la extracción de muestras, tanto a la importación como a la exportación, para su análisis por los medios establecidos en la reglamentación de Aduanas.

7.º En el sistema de reposición con franquicia arancelaria autorizado de acuerdo a lo señalado en el artículo 3.º, las exportaciones que se hayan efectuado al amparo de las declaraciones de exportación números 8/0017451-4149234, podrán acogerse a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en las declaraciones de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de que las mismas deseaban acogerse a dicho sistema.

8.º Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 28 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de junio), que ahora se modifica y amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8724

ORDEN de 9 de marzo de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Destilerías Adrián & Klein, Sociedad Anónima», por Orden de 11 de octubre de 1977 en el sentido de rectificar los módulos contables.

Ilmo. Sr.: La firma «Destilerías Adrián & Klein, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 11 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29), para la importación de aguarrás o esencia de trementina y la exportación de terpineol, solicita se modifiquen los módulos contables de la citada Orden.

Este Mini terio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Destilerías Adrián & Klein, S. A.», con domicilio en Liberación, 140, Benicarló (Castellón), por Orden ministerial de 11 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29), en el sentido de rectificar los módulos contables.

2.º A efectos contables respecto a la presente modificación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de terpineol que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, de 166.70 kilogramos de aguarrás o esencia de trementina.

Se consideran pérdidas el 40 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado de de el 8 de noviembre de 1977, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos, derivados de la presente modificación, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante do-

documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 11 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

8725

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Pago del Humo y empalme con la CN-340 (L.11.637).

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, con fecha 8 de marzo de 1978 ha resuelto otorgar definitivamente a «Transportes Generales Comes, S. A.» la concesión del citado servicio como hijuela del ya establecido entre Sevilla y Ronda, con hijuelas (V-2.599), provincia de Cádiz, con arreglo a las Leyes y Reglamentos de Ordenación y Coordinación de Transportes vigentes, y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud: 7,8 kilómetros. Pago del Humo y empalme con la CN-340, se realizará sin paradas fijas intermedias.

Expediciones: Tres diarias de ida y vuelta en prolongación de las del servicio base.

Tarifas: Las mismas del servicio-base V-2.599.

Clasificación respecto del ferrocarril: Coincidente b) en conjunto con el servicio-base V-2.599.

Madrid, 8 de marzo de 1978.—El Director general, José Luis García López.—1.947-A.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

8726

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 4 de abril de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	79,632	79,892
1 dólar canadiense .....	70,227	70,536
1 franco francés .....	17,462	17,538
1 libra esterlina .....	148,577	149,382
1 franco suizo .....	42,951	43,208
100 francos belgas .....	253,185	254,822
1 marco alemán .....	39,610	39,838
100 liras italianas .....	9,366	9,408
1 florin holandés .....	37,001	37,209
1 corona sueca .....	17,444	17,540
1 corona danesa .....	14,348	14,420
1 corona noruega .....	14,978	15,055
1 marco finlandés .....	19,197	19,306
100 cholines austriacos .....	548,656	554,286
100 escudos portugueses .....	194,604	196,198
100 yens japoneses .....	36,416	36,619

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.